

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada el 6 de marzo de 2.020, de conformidad con lo establecido en auto de fecha 1 de julio del presente año, quien dejó vencer el término de traslado en silencio. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece de Agosto de Dos Mil Veinte

Visto el anterior informe secretarial, se señala el día **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a las partes y a los apoderados, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de partes y testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del artículo 392 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta las siguientes precisiones,

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de SHAILOD ZAMARA CHAPARRO RESTREPO
- Registro civil de nacimiento de ANGIE XIMENA CHAPARRO RESTREPO
- Acta Previa de No conciliación proferida por la Comisaria de Familia de Girón número 076-2019.

- Relación de alimentos de las niñas SHAILOD ZAMARA y ANGIE XIMENA CHAPARRO RESTREPO.
- Certificación de estudios.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas quienes deberán comparecer el día y hora programados para la audiencia programada, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., *"el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba..."*.

- MILTON JEREZ
- JUAN PABLO COTE OSORIO
- FLORINDA ECHEVERRIA
- ADELA MANRIQUE

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señora LEIBY GIOVANNA RESTREPO MANRIQUE, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte contraria.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señor LUCIO CEUDIEL CHAPARRO ECHEVERRIA, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df78db03bc6f73c2fdd94751ab8ebd818bf9d675c66635ca8f9331ac05d8724

Documento generado en 13/08/2020 11:04:48 a.m.